Decreto Supremo Nº 035-2003-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2001-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el cual ha sido modificado por los Decretos Supremos N° 002, 012, 020, 022, 025, 032 y 039-2002-MTC, así como por los Decretos Supremos Nº 004, 016 y 029-2003-MTC;

Que, como parte del proceso de formalización de los servicios de transporte de mercancías e interprovincial de pasajeros en que se encuentra empeñado el sector, con fecha 10 de Mayo del 2003, se suscribió un acta de acuerdo con los transportistas que prestan dichos servicios a efectos de adoptar medidas tendientes a implementar medidas que permitan reordenar el servicio, renovar el parque automotor destinado al mismo y combatir la sobreoferta;

En consecuencia, es necesario que el Gobierno implemente dichos acuerdos, para lo cual deberá expedirse la norma correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1º.- Amplíese la suspensión del otorgamiento de nuevas concesiones dispuesta mediante el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 032-2002-MTC hasta la aprobación del Estudio de Racionalización del Servicio de Transporte Nacional de Pasajeros que encargará el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 2º.- Modifíquese el artículo 278º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2001-MTC, el mismo que quedará redactado con el siguiente texto:

"Artículo 278º.- Incremento y sustitución

Los incrementos o sustituciones de flota se otorgarán con ómnibus nuevos o usados que cumplan con los requisitos de habilitación establecidos en el artículo 92º del presente Reglamento. El Certificado de Operatividad sólo será exigible tratándose de vehículos usados

Los vehículos usados, tanto para el incremento como para la sustitución, no deberán tener más de quince (15) años de antigüedad, computada desde el 01 de enero del año siguiente al de su fabricación, y deberán haber estado habilitados para el servicio de transporte público nacional de pasajeros por lo menos en los últimos cinco (5) años. Por excepción, los vehículos de cualquier antigüedad, actualmente habilitados para la prestación del servicio público de transporte nacional de pasajeros a nombre de una concesionaria, podrán incrementar la flota de otra concesionaria.

Tratándose de sustitución de flota con vehículos usados, el vehículo a habilitar debe ser menos antiguo que el vehículo a sustituir".

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER REÁTEGUI ROSSELLÓ
Ministro de Transportes y Comunicaciones